

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 5º de la Ley 9816, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º.- El aporte personal por beneficio a abonarse en cada caso, es el que corresponda a la categoría del que se acuerda, salvo que supere a la del aportante. En tal supuesto, el afiliado abonará el aporte correspondiente a su propia categoría.

La suma de los aportes por beneficios, así determinados, en función de los que fueran imputados mes por mes, constituyen la cuota mensual.

No obstante, cuando la cantidad de siniestros producidos en categoría de alta concentración de afiliados, distorsionare manifiestamente una adecuada relación cuota-ingreso, la caja imputará -en la medida de lo necesario y en el porcentaje equivalente-, en categoría superiores a los efectivamente producidos con la expresa limitación de no incrementar significativamente la relación cuota-ingreso del período inmediato anterior.”

ARTICULO 2- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados  
Rolando Echeverría - Presidente Provisional Cámara de Senadores  
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados  
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 4 DE JULIO DE 1994

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Alfredo V. Bergagna - Subsecretario de Logística - MGJYC